

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 01 de noviembre de 2022, paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso, con solicitud del demandado de levantamiento de medidas. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO SUST.

RAD. 2021-00398-00 EJECUTIVO ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

PALMIRA, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Entra a Despacho con destino a este asunto memorial en el que el señor **YESIS FERNEY PALECHOR JIMENEZ**, solicita levantamiento de medidas cautelares toda vez que su hija ya es mayor de edad y no se encuentra estudiando, adicionalmente solicita certificados de estudio de su hija o que sea ella quien reciba y cobre la cuota alimentaria toda vez que ya es mayor de edad.

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 129 del C.I. y la A., enseña que como ocurre en el caso a estudio, el obligado alimentario deberá prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, por lo tanto advirtiendo el Despacho al revisar el expediente y la contabilidad del caso, que el demandado se encuentra al día con la obligación alimentaria que a este proceso concierne, para dar cumplimiento a la precitada normatividad, se indicará el monto de la caución que debe prestar el señor **YESIS FERNEY PALECHOR JIMENEZ**, para que proceda el mencionado levantamiento de las medidas.

Respecto de la petición presentada, cabe resaltar al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTES, que si bien es cierto el ordenamiento Jurídico defiende los derechos de los niños, igual debe con los que aún, cumpliendo la mayoría de edad, continúan cursando estudios, o no cuentan con los recursos para su sostenimiento, no lo es menos que existen casos en donde si no se dan estos presupuestos el obligado puede demandar la exoneración o disminución de la cuota alimentaria, y para ello por disposición legislativa deberá iniciar el trámite correspondiente, esto es la EXONERACION DE ALIMENTOS o DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, como así lo autoriza el art. 21 del C.G. del P., que se adelantará por un trámite igual a éste, no sin antes, previamente intentar la conciliación extrajudicial por parte del referido señor con su hija acreedora de esa obligación, por ser mayor de edad, ante la oficina autorizada para ello, como así lo señala el art.40 de la Ley 640 de 2001, como condición de procedibilidad, arts 620 y 621 del C. G. del P.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente expuesto, valgan los siguientes aportes a lo que el tenor FABIO NARANJO OCHOA, refiere: “Que si se han concedido alimentos a un menor de edad, no puede ser privado de ellos al llegar a la mayoría de edad, en forma oficiosa por el juez, cualesquiera que sean las circunstancias económicas,” “De suerte que se requiere un específico trámite procesal para establecer que han cesado las circunstancias que determinan la obligación alimentaria”¹.

Lo anteriormente expuesto es reiterado mediante la Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria n° T 1300122130002018-00269-01 de 14 de Noviembre de 2018, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que entre sus apartes

¹ FABIO NARANJO OCHOA, Derecho Civil y Familia, 11ª Edición, 2006, Librería Jurídica Sánchez r. LTDA. Pág. 536.

expone: “Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: “(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto).

...Esta circunstancia sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos **A TRAVES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL EL JUEZ RESPETARA LAS GARANTIAS PROCESALES DE LAS PARTES Y DECIDIRA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO LA REALIDAD QUE SE LE PONGA DE PRESENTE**” las negrillas y resaltos son nuestras.

Por último se le indica al memorialista que, no es posible acceder a la solicitud hecha por la parte demandada de tramitar de oficio en el presente proceso la Exoneración de cuota alimentaria, u otras solicitudes DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR al demandado prestar caución en cualquiera de las modalidades que ordena la ley (póliza, prenda, hipoteca) o consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, como mejor lo prefiera, la suma de \$10.000.000 diez millones de pesos moneda corriente, que deberá prestar en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, para garantizar el pago de las mesadas alimentarias de su hijo por los dos años siguientes, conforme lo dispuesto en el artículo 129 inc. 4 del C. de la I. y la A. Notifíquesele al correo yesispalechor@gmail.com

2°.- Una vez hecho lo anterior **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que recaen sobre el señor **YESIS FERNEY PALECHOR JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.676.050, librese para ello, los oficios correspondientes.

3°.- AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, en este caso de la joven **BRIGIT NATALIA PALECHOR MAMIAN**, en el correo electrónico angelamamian8135@hotmail.com y al teléfono 3217283501 LA SOLICITUD PRESENTADA por su padre el señor **FERNEY PALECHOR JIMENEZ** de levantamiento de medidas cautelares toda vez que su hija ya es mayor de edad y no se encuentra estudiando, para que además aporte certificados de estudios del segundo semestre del año 2022 que cumplió la mayoría de edad, para que además aporte copia de su cédula para autorizar las cuotas alimentarias en su nombre y pueda recibir y cobrar las mismas en el Banco Agrario, lo anterior, para que el término perentorio de 10 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie al respecto. Notifíquese por medio electrónico y al teléfono celular de la demandante aportando el presente auto más el punto 47 del Expediente Electrónico.

4°.- NO ACCEDER a lo solicitado por el peticionario, señor **FERNEY PALECHOR JIMENEZ** respecto de la exoneración de la cuota alimentaria a favor de la joven **BRIGIT NATALIA PALECHOR MAMIAN**, por lo manifestado en el capítulo anterior, debiendo el interesado en consecuencia, adelantar todo lo que corresponda para de esta suerte acreditando como lo aduce, se le exonere de esa obligación alimentaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bd70a4a02103a1596f6cea5ccd99f25598df18ec97de6167763f8c0f9801a6**

Documento generado en 02/11/2022 01:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>